

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a subrogación y cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO

DEMANDADO: WILLSON URIBE CELIS

Se avizora en el plenario memorial contentivo de subrogación del crédito suscrito entre BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a su vez éste le cede los derechos crediticios a CENTRAL DE INVERSIONES S.S. - CISA, sin embargo, sendas solicitudes no serán aceptadas por el despacho toda vez que no avizora el certificado de existencia y representación legal de la entidad FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS, donde se acredite la calidad de apoderado especial del Dr. Victor Manuel Soto Lopez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de subrogación y cesión de crédito solicitada por la parte demandante, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce18cf6461b70d766f5a414fe7eef644e7cb6fcdcfbe4478f9173a8b80f42dc1**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que una vez revisado la plataforma TYBA y el canal institucional del despacho, la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

REQUIERE DT MEDIDAS C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00435-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8530035f719d83fad85f6bcd7bef033dd898db8f2209e461c37785a29027f0**

Documento generado en 22/01/2024 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con M.I.143-41215 previo requerimiento realizado por el despacho. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00854-00

Demandante. Banco BBVA Colombia

Demandado. Emelina María Avilez Díaz

Asunto. Ordena secuestro

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **143-41215** y a su vez aporta la escritura pública N° 248 de fecha 15-12-2009 en el que reposan los linderos, área y colindantes del lote con área de 7 Has 6.791 mt², véase,

con la matrícula inmobiliaria número 143-0014374 y con referencia catastral numero 01-02-0221-0001, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Con propiedad de Alfredo Eljach; SUR: Con la Carretera Cereté-Ciénaga de Oro; ESTE: Con propiedad de Rosalina Durante y Fidel Avilez y OESTE: Con Propiedad de Eliecer Arrieta. SEGUNDO: Que el inmueble relacionado en la cláusula anterior es de exclusiva propiedad del señor JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA y lo adquirió mediante escritura pública No: 6.456 de fecha cuatro (04) de octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989) de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, con folio de matrícula inmobiliaria No: 143-0014374 . TERCERO: Que por medio de este público instrumento manifiesta el deseo de poder disponer libremente de lo que le pertenece y sin violar disposición legal alguna procede a dividir real y materialmente el inmueble en DOSCIENTOS QUINCE (215) Lotes, el inmueble relacionado en la cláusula primera de esté público instrumento, con las medidas y linderos que se especifican más adelante, con la finalidad de que el (a) señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Cereté adjudique una matrícula inmobiliaria a cada uno de los lotes del terreno en que se divide el inmueble y abra una nueva matrícula a cada uno de los lotes materia de esta división; en igual forma a la oficina de catastro municipal con la finalidad de que se adjudique a cada uno de los predios una cedula catastral. CUARTO: Que el lote quedara dividido materialmente de la siguiente manera:=====
--

Como quiera que en este asunto se encuentra debidamente embargado **el bien inmueble que le corresponde a la demandada** Emelina María Avilez Díaz, entonces se procederá a ordenar el secuestro deprecado.

Así entonces procede el despacho a la luz del artículo 595 del CGP a ordenar el secuestro, comisionando a la Alcaldía de esta ciudad para realizar dicha diligencia y se nombrará secuestre para ello.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **143-41215** de propiedad de la demandada **Emelina María Avilez Díaz** identificada con C.C.39.177.871 cuyos linderos, área, ubicación y demás información reposan en las Escritura Pública N° 248 de fecha 15-12-2009, la cual deberá anexarse al despacho comisorio que se realizará por secretaría.

SEGUNDO. Para la práctica de la presente diligencia se **COMISIONA** a la Alcaldía de Montería a través de su señor alcalde Hugo Kerguelen García, con las facultades del comitente y se **DESIGNARÁ** como secuestre a Bohío Consultores Inmobiliarios S.A.S. identificado con NIT 900479883-8, dirección física para notificarle Calle 30 No. 6 - 44, Local 101, Edificio Santa María, Montería, Celular: 3217403356 y correo electrónico: contabilidad@bohioconsultores.com *Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. **Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c27748508c36c9f6f54fa9a8f536631c1844a1b6f19884a449bfe9f78490b**

Documento generado en 22/01/2024 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: CLAUDETH MARGARITA BETANCOURT

RADICADO: 23-001-40-03-002-2007-01022-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada CLAUDETH MARGARITA BETANCOURT (C.C.40.756.599) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada CLAUDETH MARGARITA BETANCOURT (C.C.40.756.599) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$7.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cb4c985ecbf2e77e086d0e9068dbd0354badb6c3643f6e9dbffe141c6859**

Documento generado en 22/01/2024 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: FILIBERTO ANTONIO DÍAZ BEDOYA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-01225-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada FILIBERTO ANTONIO DÍAZ BEDOYA (C.C.78.697.297) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada FILIBERTO ANTONIO DÍAZ BEDOYA (C.C.78.697.297) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$9.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58de54c1f87904a29c84bbbf98559445eec1ad6b1236a73d9ff9882175d985**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2007-01284-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Hugo Ripoll Jiménez

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, se avizora solicitud de medida cautelar encaminada al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras **Finandina SA barranquilla y Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla.**

Por ser legalmente procedente, se accederá a ello de conformidad al artículo 539 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Hugo Ripoll Jiménez** identificado con CC 9.078.336 en las cuentas corrientes y de ahorro en el **Finandina SA barranquilla y Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla.** Límitese el embargo en **\$25.000.000.00.** *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Adriana Silvia Otero García

Firmado Por:

APKZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465add638164cfe8bc762129b192d7b379eefcdf6fcb2d74c2a6dd8812aacf1**

Documento generado en 22/01/2024 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00657-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado. Karen Mendoza Muskus

Asunto. Suspende proceso por negociación de deudas (Art. 545 CGP)

En memorial que antecede, la parte demandada allega al expediente memorial a través del cual solicita que se suspenda el presente proceso por cuanto en fecha 18 de enero de 2024, el **Centro de Conciliación Fundación Mínimo Vital** emitió auto de admisión a la solicitud de negociación de pasivos correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, elevada por la señora **Karen Mendoza Muskus**.

A saber, consagra el artículo 545 del CGP en su numeral primero que:

*"no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieron en curso** al momento de la aceptación (...)"* (negrilla y cursiva fuera del texto)

Así entonces, como quiera que se arrió prueba sumaria que acredita la aceptación de iniciar dicho trámite ante el Centro de Conciliación **Fundación Mínimo Vital** y por disposición legal se debe suspender el trámite de esta clase de proceso, entonces el Despacho procederá de tal forma, y dicha medida de suspensión será hasta que se resuelva el mencionado trámite.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER este proceso hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se tramita en el Centro de Conciliación Mínimo Vital de Montería, cuyo deudor es **Karen Mendoza Muskus** identificada con CC 50.931.575.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee1e6b335316d5b8eb9cc30645181297dcd618579a76c0c6f7a0f4760bf943**

Documento generado en 22/01/2024 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00017-00

Demandante: COOASMEDAS

Demandado. Edgar Enan Espitia Eljach

Asunto. Terminación por pago total

Correspondería en esta oportunidad proveer sobre la liquidación del crédito allegada si no se advirtiera que se avizora en este asunto que el Dr. MARÍA CLAUDIA CESPEDES quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ha presentado al Juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta que a la profesional del derecho tiene facultades para recibir, entonces tiene legitimación para solicitar lo hoy mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 461 del CGP, hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40d5ee5f00bd33caf8c9e5bc8f3c7b7b0d68e6d32d6b83fee7bca357694eb0**

Documento generado en 22/01/2024 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 22 ENERO DE 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de inmovilización del vehículo.

MARY MARTINEZ SAGRE

secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00374-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JAIRO ALBERTO VEGA HERRERA

Revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que aún no se ha realizado la inmovilización de la motocicleta de placas **OKU 08E, MARCA: BAJAJ**, a pesar del envío del oficio a la entidad correspondiente y requerimiento al inspector de tránsito, es por ello, que esta judicatura requerirá al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que proceda acatar la orden de aprehensión del bien de placas OKU 08E, MARCA: BAJAJ, comunicada en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de aprehensión del bien de placas OKU 08E, MARCA: BAJAJ, comunicada en el asunto, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb580ed28fb67f4f1babb2ca43862ab69e6d05fd575f1e5aa2d52793f5d5deb**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal divisorio

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00636-00

Demandante: Generalda del Pilar Montes Enamorado

Demandado. Ana Dilia, Doris Del Carmen, María Del Socorro, Farisada, Saul De Jesús, Fredys Antonio, Diego Luis, Fret Armando Y Gabriel José Montes Enamorado

Asunto. Reconoce personería jurídica y otras decisiones

Se allega al proceso de la referencia memorial contentivo de otorgamiento de poder que hace Generalda del Pilar Montes Enamorado al Dr. **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ MERCADO** identificado con CC 1.067.941.504 y TP No. 376.123, poder que será aceptado por esta dependencia, como quiera que se encuentra ajustado a derecho. Con lo anterior, se entenderá revocado el poder a la Dra. Aura María Fuentes Castillo.

De otra parte, se avizora la solicitud del nuevo apoderado, encaminada a que el despacho le comparta vía email el oficio emitido por el despacho para inscribir la demanda, a lo que el despacho accederá compartiéndole el link del expediente en la carpeta onedrive, asistiéndole igualmente al togado el deber de revisar el proceso en la plataforma TYBA, plataforma elegida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de publicitar los expedientes judiciales, así como los estados diarios que son publicados a través de la misma plataforma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ MERCADO** identificado con CC 1.067.941.504 y TP No. 376.123 y correo electrónico gustajm@hotmail.com debidamente registrado en SIRNA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEGUNDO. ENTIENDASE revocado el poder a la Dra. Aura María Fuentes Castillo, quien venia representando los intereses de la parte demandante.

TERCERO. COMPARTIR al apoderado de la parte demandante el link del expediente conformado en la carpeta de Onedrive [23001400300220230063600](https://onedrive.live.com/?id=23001400300220230063600). La visualización de esta carpeta esta autorizada solo para el correo gustajm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38896db75f5dbc8440ae5afdb79f84db258482eb6be31445845e4ef6da0b006**

Documento generado en 22/01/2024 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, pendiente de estudio de admisión. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00841-00
Demandante	TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.
Demandado	VISION TOTAL S.A.S. y otro

Incumbe en esta oportunidad al despacho, decidir en torno a la posibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino se advirtiera que no ha lugar a ello, por las razones que a continuación de esbozan.

En efecto, se allegó como título ejecutivo **ACUERDO DE PAGO** de fecha 21 de julio 2023, el cual contiene las diferentes cláusulas que constituyen el mismo (fls. 11 y 17 de la demanda digital).

Ahora, bien es sabido, atendiéndose lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que prevengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, pueden demandarse ejecutivamente, sin perjuicio de que el título que las contenga (obligaciones) debe cumplir exigencias de tipo formales y de fondo; las primeras, apuntalan a que se trate de documento o documentos que formen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; los requisitos de fondo, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En cuanto al tema, en Sentencia de fecha 05/10/2000 el CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: 16868), indicó:

“...Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes (art. 498 C. de P. C.)...”

De otro lado, recuérdese que el título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o establecido en un solo documento, como sería el caso de los títulos valores, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, evento en el que deben ser aportados por el acreedor al momento de presentar demanda ejecutiva contra su deudor. De este modo, el juzgador deberá valorar cada uno de dichos documentos, es decir todos aquellos que conforman el título ejecutivo complejo para verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y como consecuencia de ello proferir el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, retomando el caso en estudio, y luego de una inspección ocular al título que se anexa y constituye objeto de esta ejecución, se aprecia con meridiano

esplendor, que el mismo, se deriva del cobro de veintiocho (28) facturas de venta, correspondiente a las obligaciones contraídas por concepto de suministro de equipos médicos por la entidad ejecutante con la entidad ejecutada. El acuerdo indica:

PRIMERA. OBJETO: Las partes acuerdan transar las obligaciones y/o acreencias pendientes de pago materializadas en las facturas de venta relacionadas en el presente cláusula, manifestando que estas son efectivamente adeudadas y aceptadas por VISION TOTAL S.A.S con NIT. 830.504.734-2 por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 59/100 (\$133.764.150,59)**. Obligaciones conformadas:

CONSECUTIVO	FACTURA	VENCIMIENTO	TOTAL
1	FE1654	2019/11/07	15.238.836,53
2	FE5509	2019/12/04	12.619.498,22
3	FE5743	2019/12/20	10.429.426,72
4	FE9230	2020/03/06	19.271.203,91
5	FE9230	2020/04/21	21.852.490,96
6	FE10238	2020/06/04	436.543,36
7	FE10571	2020/07/06	1.127.000,00
8	FE10740	2020/07/10	985.845,00
9	FE10920	2020/07/29	14.783,00
10	FE10870	2020/08/08	207.000,00
11	FE11292	2020/09/21	2.549.831,55
12	FE11513	2020/10/10	736.000,00
13	FE13036	2021/02/05	2.549.831,75
14	FE13407	2021/03/09	423.330,00
15	FE13542	2021/03/19	672.000,00
16	FE13716	2021/04/23	89.250,00
17	FE13575	2021/04/23	3.373.648,49
18	FE13620	2021/04/27	452.466,00
19	FE14069	2021/05/13	418.200,00
20	FE14096	2021/05/15	358.785,00
21	FE14428	2021/06/25	1.221.094,25
22	FE14433	2021/06/28	123.145,00
23	FE14419	2021/08/15	30.204.487,00
24	FE15541	2021/10/25	5.890,43
25	FE16094	2022/01/15	6.891.550,27
26	FE16144	2022/01/22	969.307,36
27	FE16300	2022/01/27	394.050,65
28	FE16267	2022/02/07	148.697,64
TOTAL			133.764.150,59

Ahora, revisado minuciosamente el expediente denota el despacho que no se allegaron las **facturas** relacionadas en el acuerdo de pago, es decir brillaron por su ausencia los documentos que hacían parte del título, obligando con ello a concluir que no se integró debidamente el mismo para propender por una orden que dispusiera el mandamiento de pago respectivo, ante la falta de claridad de la que es titular aquél (título), como quiera que en presencia de un título complejo, como ocurre en este caso, debieron adjuntarse las facturas objeto del acuerdo de pago.

De otra parte, en la cláusula sexta del acuerdo, se estipula:

SEXTA: CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de los pagos de las cuotas en las fechas establecidas en la Cláusula Primera y segunda del presente documento o la imposibilidad de materializarse el mismo, deja sin efectos el presente Acuerdo de Pago, perdiendo con ellos todos los beneficios aquí conciliados y los dineros entregados, serán aplicados como abono correspondiente primero a lo adeudado por Cobro Pre-jurídico (Honorarios de abogado), en segundo lugar a los intereses, y por ultimo a capital; y en consecuencia la obligación seguirá vigente y exigible; y dará lugar al cobro total de la obligación, más los respectivos intereses moratorio a la tasa máxima legal vigente.

Lo que deja entrever, que el incumplimiento de los pagos acordado entre las partes, deja sin efectos jurídicos dicho acuerdo de pago, evento por el cual hoy se demanda en sede judicial, por lo cual, tal eventualidad constituye para el despacho una estipulación que resulta confusa e inconsistente, que le resta claridad al título ejecutivo.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia de título que conlleve a una ejecución por falta de requisito esencial (**claridad**), no otra puede ser la decisión a asumir por parte de este despacho que negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. ROSALBA CARRILLO DULCEY, identificada con cédula de ciudadanía No.63.334.107 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.749 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116fe93a3c2f59171d2143d68457c87339aa55531c3ec3634a78169c1be5061e**

Documento generado en 22/01/2024 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso Verbal de pertenencia pendiente de admision A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00847-00
Demandante	LUIS EDUARDO MONTES ZULUAGA
Demandado	GLORIA MARIA ARCIA SANCHEZ Y Personas Indeterminadas
Norma aplicable	Articulo 375 C.G.P.

El Dr. JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO MONTES ZULUAGA**, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra **GLORIA MARIA ARCIA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 26.023.307 de Planeta Rica y **PERSONAS INDETERMINADAS**, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 375 ibídem, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, 372 y s.s. ibídem, y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 108, 291 y 292 del código en comento, y se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las reglas 6ª y 7ª del canon 375 del Código General del Proceso, se emplazará las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **Demanda Verbal De Pertenencia**, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, distinguido con el número cuatrocientos siete (407) de la manzana diez (10) de la cuarta (4) etapa según la escritura pública dos mil cuatrocientos (2400) que se anexa, y tiene una nomenclatura urbana actual: calle 4E 26-62; se trata de lote terreno con área superficial de 142 metros cuadrados, junto con la casa y demás mejoras, dependencias, instalaciones, anexidades en él existente, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con la calle 4E y mide 13.20 MTS, SUR, con el predio 23-001-01-03-00-00-00-0840-0016-0-00-0000, PROPIETARIOS INSCRITOS; MARTA IRENE ESPITIA ORTEGA, FREDY ENRIQUE OSPINO TORDECILLA Y MIDE 13.00 MTS. ESTE, con el predio 23-001-01-03-00-00-0840-0007-0-00-00-0000, PROPIETARIOS INSCRITOS; ELIDA ROSA SUAREZ CHIMA Y MIDE 10.50 MTS OESTE, con el predio 23-001-01-03-00-00-0840-0023-0-00-00-0000, PROPIETARIOS INSCRITOS; JUAN MANUEL BASCARAN SOTELO, ALICIA ESPINOSA HUERFANO y mide 11.20 MTS. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 140-38454 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Montería, y la referencia Catastral actual número 01-03-0840-0006-000 y actualmente funciona una chatarrería con razón social “RECICLADORA EL TAMBO DE YADIS”, promovida por el señor **LUIS EDUARDO MONTES ZULUAGA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GLORIA MARIA ARCIA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 26.023.307 de Planeta Rica y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del código en comento, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte demandante que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉXTO: ORDENAR el emplazamiento de **GLORIA MARIA ARCIA SANCHEZ** y de las **demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble** objeto de usucapión, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-38454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20a809b62c82a1c181d6b1d05c845f46bdf1b86bbcd64cd5dddcf97aa91f470**

Documento generado en 22/01/2024 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISION

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00014-00
Demandante	SUNILDA TORRES ARROYO
Demandado	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES- FUNDACION CACIQUES DEL SINU y personas Indeterminados

El Dr. **REGINO ANTONIO MENDOZA MONTES**, actuando como apoderado judicial de la señora SUNILDA TORRES ARROYO, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES- FUNDACION CACIQUES DEL SINU y personas Indeterminados, según el acápite introductorio de la demanda, por ello, el Juzgado considera pertinente pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- I. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de "...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*
- II. No son individualizados los linderos del predio de mayor extensión, por cuanto, el área en el folio de matrícula inmobiliaria es diferente al objeto de prescripción.*
- III. Existe inconsistencia entre el área objeto de prescripción descrita en la pretensión primera y el área indicada en el certificado especial de pertenencia, e igualmente el establecido para fijar la cuantía.*

- IV. *De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 176 ibídem, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada es ilegible y difícil de apreciar, debe escanearse correctamente.*
- V. *En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.*
- VI. *No cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en las notificaciones no manifiesta la manera en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.*
- VII. *Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.*

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717fb3a06cdf399f36909df1961c6db8db6400dc3feba86045a03945e13808d**

Documento generado en 22/01/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 22 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00039-00
Demandante	RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS SAS NIT. No. 901184959-5, en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Causante	WISTON LAUREANO RAMOS MOLINA
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

- I. Debe indicar la fecha en que la parte demandada realizo el abono a la obligación y el valor.
- II. *No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 431 ibídem, toda vez que en el sub lite no es estipula la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto a cada una de las obligaciones.*
- III. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO., como representante legal de la firma RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS SAS NIT. No. 901184959-5, en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con el endoso otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a967a23075452a2ac1769c240eee0b5da35a267ad988dd2a28c4de89f0b0eb28**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-22 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUZ STELLA BURGOS LENGUA
RADICADO: 23001400300220080062200

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F9 ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA** contra **LUZ STELLA BURGOS LENGUA**

Radicado: 23-001-40-03-002-2008-00622-01

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **LUZ STELLA BURGOS LENGUA** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Cordialmente



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea por la demandada **LUZ STELLA BURGOS LENGUA**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$32.295.612

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dee9f108a819287196263595d81b033cb7e70e98ab5a8a25f2880874dff450**

Documento generado en 22/01/2024 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-22 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: EVERLIS STELLA SIERRA BUELVAS
RADICADO: 23001400300220090008700

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F5 ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA - BANCAFE** contra **EVERLIS STELLA SIERRA BUELVAS**

Radicado: 23-001-40-03-002-2009-00087-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **EVERLIS STELLA SIERRA BUELVAS** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA** Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Cordialmente



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea por la demandada **EVERLIS STELLA SIERRA BUELVAS**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA**.

Limítese el embargo hasta la suma de \$1.000.000

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa663349def1a8a5ba9a0d7109570898b27ca40d11122a8465b1c24281a519**

Documento generado en 22/01/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-22 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sirvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HUGO FERNANDO RENDON JARAMILLO
RADICADO: 23001400300220190016700

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la apoderada judicial demandante solicita al despacho (F31 ED):

Contactos
3162395662-3106309388
lecheverriabogados@gmail.com
Calle 26 # 2-45
Montería

MEDIDA CAUTELAR

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA
HUGO FERNANDO RENDON JARAMILLO C.C. 98.554.741.
RADICADO: 23 001 40 03 002 2019 00167 00

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR –
EMBARGO DE CUENTA BANCARIA.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuando en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito a usted respetuosamente:

Se decrete el embargo y retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT,s –ó a cualquier otro título- el demandado HUGO FERNANDO RENDON JARAMILLO C.C. 98.554.741 en la entidad financiera **mibanco**.

Sirvase señor Juez oficiar en tal sentido.

En derecho me fundamento en el artículo 599 del CGP.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 31.970.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea por la demandada **HUGO FERNANDO RENDON JARAMILLO**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, MIBANCO.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 117.077.613,00

Ofíciase

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63fbbc51b6a1746ab0dc8ef139aa131416cd2e59506bcf2f981a20785afb76**

Documento generado en 22/01/2024 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Once (11) de diciembre de 2023.

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: CHEVYPLAN
DEMANDADO: ANGY CAROLINA MENDOZA MENDOZA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00044-00

CHEVYPLAN, por conducto de abogado, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **ANGY CAROLINA MENDOZA MENDOZA**, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

De igual modo, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso

Así mismo, en el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **CHEVYPLAN** contra **ANGY CAROLINA MENDOZA MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161741637c6d15ff2cbf0bfcd6e9dd2498ee67cea182f33bce4a4a3bce5c9010**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 22 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la renuncia a las facultades otorgadas -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Veintidós de enero de dos mil veinticuatro**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO NUÑEZ YAÑEZ
RADICADO: 23001400300220010464900**

En escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogado **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado, aportando el recibido dirigida a su representado, razón por la que esta dependencia judicial accederá a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las normas y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** como judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee2d25c1bac53c76050495f480df1b5f65ef5b2a1744ea51d8385b7bc43a8d**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 22 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la renuncia a las facultades otorgadas -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Veintidós de enero de dos mil veinticuatro**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BERTHA ALTAMIRANDA NARVAEZ
RADICADO: 23001400300220130838-00**

En escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogado **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado, aportando el recibido dirigida a su representado, razón por la que esta dependencia judicial accederá a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las normas y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** como judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33d8bc6a9b1d1736d221ae9fb81f327758cad04b51814dc4d1c545f5e0f00f**

Documento generado en 22/01/2024 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>